

Expediente: **2681/21-J2**

Carátula: **FAJRE MYRIAM GISELA FATIMA C/ CONSORCIO DE PROPIETARIOS DE EDIFICIO CALLE CORDOBA N° 725 Y OTRO C/ INCIDENTE DE MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA SI MEDIDA CAUTELAR RESIDUAL**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 3**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **20/08/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20134751402 - FAJRE, MYRIAM GISELLA FATIMA-ACTOR/A

90000000000 - CONSORCIO DE PROPIETARIOS DE CALLE CORDOBA N° 725/727, -DEMANDADO/A

23112392769 - FARHAT, MARIA LUISA-DEMANDADO/A

23112392769 - YAPUR, AMALIA ADRIANA-DEMANDADO/A

23112392769 - MARTI, EDUARDO ADRIAN-DEMANDADO/A

20242878524 - GRANDES BAZARES DEL NORTE S.A., -DEMANDADO/A

20281473450 - PAEZ, MATIAS ABEL-APODERADO/A ESPECIAL DE ADMINISTRACION

27110641236 - FAJRE, MYRIAM GISELA FÁTIMA-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 3

Juzgado Civil y Comercial Común - 8a. Nominación

ACTUACIONES N°: 2681/21-J2



H102336339296

JUICIO: “FAJRE MYRIAM GISELA FATIMA C/ CONSORCIO DE PROPIETARIOS DE EDIFICIO CALLE CORDOBA N° 725 Y OTRO c/ INCIDENTE DE MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA s/ MEDIDA CAUTELAR RESIDUAL - Expte. n° 2681/21-J2”

SAN MIGUEL DE TUCUMAN, 19 de Agosto de 2026.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en autos del epígrafe, y

CONSIDERANDO:

I.- Que, mediante presentación de fecha 02/07/2026, el apoderado del Consorcio demandado, Horacio Gandur, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra el punto 2 del proveído de fecha 24/06/2026, por el cual se dispuso la formación de un incidente de apelación y se intimó a indicar, en el plazo de cinco días, las actuaciones necesarias para su integración, bajo apercibimiento de tener por desistido el recurso. Sostuvo, que la apelación había sido concedida mediante proveído de fecha 03/06/2026 sin especificarse su efecto, por lo que, conforme al art. 777 del CPCyCT, debía entenderse concedida con efecto suspensivo. En consecuencia, afirmó que correspondía la elevación íntegra del expediente a la Alzada, sin necesidad de formar un incidente ni seleccionar actuaciones. Asimismo, cuestionó la aplicación al caso del art. 46 del Reglamento del Expediente Digital, aprobado por Acordadas N° 1562/2022 y 879/2023, por entender que dicha disposición regula exclusivamente los incidentes digitales previstos por el art. 234 del CPCyCT y no el trámite de los recursos de apelación. Agregó que, aun cuando pudiera admitirse su aplicación en

supuestos de recursos concedidos con efecto devolutivo, ello no resultaría procedente en autos, atento al efecto suspensivo que atribuyó al recurso.

Finalmente, objetó el apercibimiento de tener por desistida la apelación, por considerar que importa una sanción extintiva del derecho de defensa, sustentada en una norma inaplicable, y que el trámite recursivo ya se encontraba cumplido, al haberse interpuesto y concedido el recurso, presentado la expresión de agravios y contestado la misma por la contraparte. Solicitó, por ello, que se hiciera lugar a la revocatoria y se dejara sin efecto la exigencia de formación del incidente, disponiéndose la elevación de los autos a la Cámara; subsidiariamente, pidió que se concediera la apelación interpuesta, con costas.

Corrida vista a la contraria, en fecha 30/07/2026, lo contestó el Dr. Marcelo Billone en su carácter de apoderado de la parte actora, solicitando su rechazo. Sostuvo, que el incidente tuvo origen en la medida cautelar solicitada el 16/08/2023, destinada a obtener la reparación, pintura e impermeabilización de las paredes del frente, contrafrente y aquellas con vista al patio interior de propiedad de la actora, la cual fue admitida mediante resolución de fecha 13/09/2023.

Señaló que, ante el incumplimiento del Consorcio demandado y luego de sucesivas impugnaciones, se impusieron astreintes, cuya liquidación fue posteriormente presentada e impugnada por la demandada, siendo la resolución que rechazó dicha impugnación la que motivó el recurso. Afirmó, que la cuestión recurrida constituía un incidente autónomo dentro del incidente de medida cautelar, que continuaba vigente, por lo que consideró justificada la intimación dispuesta para acompañar las copias necesarias para la formación del incidente de apelación, cuya eventual elevación resultaría necesaria, ante la apelación subsidiariamente interpuesta. Asimismo, sostuvo que el efecto suspensivo invocado por la recurrente solo alcanzaba a la planilla de astreintes cuestionada y no impedía la prosecución del incidente principal relativo a la medida cautelar, en el cual la actora podía continuar formulando peticiones. Finalmente, respecto del apercibimiento dispuesto, consideró que constituía la consecuencia necesaria de la conducta reticente del Consorcio frente al cumplimiento de las órdenes judiciales.

II.- Mediante el presente recurso, la parte demandada pretende revocar el punto 2 del proveído de fecha 24/06/2026, que dispuso: "2. A los fines de la elevación, y con el objeto de no obstaculizar el trámite del presente incidente, deberá formarse incidente de apelación, para lo cual el apelante deberá indicar en el plazo de cinco (5) días, las actuaciones necesarias para su formación, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido del recurso. Ello, conforme con lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento del Expediente Digital aprobado por Acordada N° 1562/2022 con la reforma de la Acordada N° 879/2023 de la Excm. Corte Suprema de Justicia."

Como fundamento principal, expuso que, mediante providencia de fecha 03/06/2026, se le concedió el recurso de apelación, indicándose que lo era "en relación", sin consignarse expresamente el efecto con que había sido concedido. Asiste razón al recurrente, en cuanto invoca lo dispuesto por el art. 777 del CPCyCT, conforme al cual, cuando la providencia que concede el recurso omite expresar su efecto, debe entenderse que ha sido concedido con efecto suspensivo. En consecuencia, corresponde tener por concedido con dicho efecto el recurso de apelación deducido contra la resolución que rechazó la impugnación de la planilla de astreintes, es decir la interlocutoria dictada en 18/05/2026. Dicha sentencia dispuso: "**I.- RECHAZAR LA IMPUGNACION DE PLANILLA DE ASTREINTES Y OPOSICIÓN** formulada por la demandada Consorcio de Propietarios de Edificio Calle Córdoba N° 725. **APROBAR** la condena en concepto de astreintes en la suma de **\$2.750.000** (pesos dos millones setecientos cincuenta mil), conforme a lo considerado.**II.- COSTAS:** a la demandada vencida, Consorcio de Propietarios de Edificio Calle Córdoba N° 725, como se consideran.**III.- RESERVAR** regulación de HONORARIOS para su oportunidad."

Ahora bien, la conclusión precedente no conduce, sin más, a disponer la elevación íntegra de las actuaciones ni a paralizar la totalidad del trámite cautelar. En efecto, cabe distinguir entre el objeto concreto de la apelación —circunscripto a la resolución que rechazó la impugnación de la planilla de astreintes— y el incidente de medida cautelar dentro del cual aquella incidencia se encuentra inserta, cuya tramitación no resulta alcanzada por el efecto suspensivo del recurso.

La medida innovativa, oportunamente dispuesta en fecha 13/09/2023, continúa vigente y, según surge de las constancias de la causa, su cumplimiento ha dado lugar a diversas incidencias posteriores, entre ellas la determinación de astreintes frente al incumplimiento atribuido al Consorcio. Por ello, el efecto suspensivo del recurso debe circunscribirse a la incidencia relativa a la liquidación y determinación de las astreintes cuestionadas, sin extenderse a las restantes actuaciones vinculadas con la ejecución y cumplimiento de la medida cautelar. La formación del incidente, dispuesto en la providencia que se recurre, resulta de lo previsto en el art. 784 del CPCyCT, así como lo regulados en los arts. 232 a 234 del referido Digesto Procesal, en los que expresamente se dispone la formación y trámite por cuerda separada de toda incidencia que no conlleve la suspensión del trámite del proceso principal, en este caso, el trámite de la cautelar innovativa.

En tales condiciones, y por aplicación de la normativa procesal citada, resulta razonable y procesalmente adecuado mantener la formación del incidente de apelación por cuerda separada, en tanto ello permite preservar la continuidad del trámite de la incidencia cautelar principal y, simultáneamente, posibilita la elevación a la Alzada de las actuaciones necesarias para el tratamiento del recurso deducido contra la sentencia de fecha 18/05/2026. La apelación promovida por la demandada, tiene por objeto determinar la procedencia y alcance de las astreintes liquidadas y cuestionadas. En este punto adquiere especial relevancia el régimen general de los incidentes establecido por los arts. 232 a 234 del CPCyCT. El art. 232 consagra como principio que la promoción de un incidente no suspende el trámite del proceso principal, mientras que el art. 233 establece que la suspensión constituye una situación excepcional, procedente únicamente cuando así lo dispone el Código o cuando la naturaleza de la cuestión haga imposible continuar la sustanciación del proceso. A su vez, el art. 234 dispone que los incidentes planteados fuera de audiencia que no obsten a la prosecución del proceso principal se sustanciarán en pieza separada, integrada por las constancias que indiquen las partes y aquellas que el tribunal considere necesarias.

De este conjunto normativo se desprende que la separación de las actuaciones no constituye una decisión discrecional carente de fundamento, sino una herramienta expresamente prevista por el legislador para compatibilizar la sustanciación de una cuestión incidental con la continuidad del trámite principal. La formación de la pieza separada no contradice el efecto suspensivo; por el contrario, constituye el mecanismo procesal que permite hacer efectivo ese efecto respecto de la cuestión recurrida sin extenderlo indebidamente a materias ajenas al recurso.

Por ello, el argumento de la recurrente según el cual el efecto suspensivo torna innecesaria la formación de un incidente deviene inadmisibile, y no puede prosperar.

Tampoco resulta atendible el agravio relativo a que el art. 46 del Reglamento del Expediente Digital resultaría inaplicable por encontrarse circunscripto a los incidentes del art. 234 del CPCyCT. La recurrente confunde aquí dos cuestiones diferentes: la naturaleza procesal de la incidencia y el modo técnico de instrumentar digitalmente su tramitación y elevación. El art. 234 del CPCyCT establece expresamente que los incidentes que no obsten a la prosecución del proceso principal deben sustanciarse en pieza separada. El Reglamento del Expediente Digital, por su parte, establece las reglas necesarias para materializar esa pieza separada, en el ámbito del expediente

electrónico.

Por ello, aun cuando el art. 46 del Reglamento no constituya por sí mismo la fuente legal del recurso de apelación, sí resulta aplicable en cuanto regula la formación digital de las actuaciones que deben tramitar separadamente. La disposición reglamentaria no modifica los efectos del recurso ni crea una carga procesal autónoma, sino que instrumenta en el expediente digital la formación de las piezas separadas, que encuentran su fundamento en el propio Código Procesal.

En consecuencia, no existe la alegada contradicción entre el art. 234 del CPCyCT, el régimen de apelación y la reglamentación del expediente digital.

III.- Por lo demás, la necesidad de individualizar las actuaciones pertinentes se encuentra justificada por la propia estructura del proceso. La apelación recae sobre una incidencia determinada —la impugnación de una planilla de astreintes— inserta dentro de un trámite cautelar más amplio que continúa en la instancia de origen. Pretender la elevación íntegra del expediente supondría paralizar actuaciones que no han sido sometidas a revisión. Por idénticas razones, tampoco resulta atendible el argumento vinculado con la gravedad del apercibimiento. La intimación efectuada en el proveído recurrido no importa, por sí misma, la declaración de deserción del recurso, sino la imposición de una carga procesal dirigida a posibilitar su adecuada formación y elevación del incidente, necesaria para tramitar el recurso interpuesto por la propia demandada. La consecuencia prevista para el incumplimiento de una carga procesal debe ser interpretada dentro del régimen específico que regula el recurso y, en particular, de acuerdo con las exigencias de la segunda instancia.

Debe recordarse, además, que el art. 784 del CPCyCT establece que los incidentes que se susciten durante la tramitación del recurso se sustanciarán conforme las reglas generales de los incidentes, lo que confirma la compatibilidad entre la vía recursiva y la formación de piezas separadas. No se advierte, entonces, que la intimación dispuesta afecte el derecho de defensa de la recurrente ni que implique una restricción irrazonable de su derecho. Por el contrario, procura ordenar la tramitación de la apelación y evitar que la elevación de una cuestión incidental paralice indebidamente el resto de las actuaciones, y ha sido dictada en ejercicio de facultades de dirección del proceso que expresamente reconocen los arts. 125 y 130 del CPCyCT.

Por las razones expuestas, corresponde rechazar el recurso de revocatoria, manteniéndose en todos sus términos el punto 2 del proveído de fecha 24/06/2026.

IV.- Respecto del recurso de apelación interpuesto en subsidio, no causando un gravamen irreparable a la demandada, no corresponde conceder el mismo.

V.- COSTAS: Atento al principio objetivo de la derrota, las costas se imponen a la demandada vencida, Consorcio de Propietarios de Edificio Calle Córdoba 725. (art. 61 CPCyCT).

Por ello,

RESUELVO:

I.- RECHAZAR EL RECURSO DE REVOCATORIA interpuesto por el apoderado del Consorcio de Propietarios de Edificio Calle Córdoba 725, demandado, Dr. Horacio Gandur, contra el punto 2 del proveído de fecha 24/06/2026, el que se mantiene íntegramente, por los fundamentos considerados.

II.- NO CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto en subsidio de la revocatoria, en tanto lo resuelto no causa gravamen irreparable (arts. 764 y 769 inc. 3 del CPCyCT).

III.- COSTAS, se imponene al demandado vencido, Consorcio de Propietarios de Edificio Calle Córdoba 725 (art. 61 del CPCyCT), como se considera.

IV.- HONORARIOS, reservar para ser regulados oportunamente.

HÁGASE SABER.- 2681/21-J2 MIC

DR. PEDRO MANUEL RAMON PEREZ

JUEZ

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN - 8a. NOM. (GEACC3)

Actuación firmada en fecha 19/08/2026

Certificado digital:
CN=PEREZ Pedro Manuel Ramon, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20146618759

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.